



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 22 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verbal (Pertenenencia) No. 2021-00078

Como quiera que con el escrito de subsanación no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que para integrar debidamente el contradictorio ha debido, como punto de partida allegar poder con la facultad expresa de demandar a todos los integrantes de la pasiva y respecto de los nuevos integrantes, se debió cumplir con todas y cada una de las formalidades establecidas en el artículo 82 del C. G. del Proceso.

Aunado a lo anterior, tampoco se dio estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 ibídem, informando si conoce o no sobre la existencia de proceso de sucesión de las personas fallecidas que figuran como titulares del derecho de dominio del bien pretendido usucapir.

Por consiguiente, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR la demanda verbal–Pertenenencia– formulada por la señora MATILDE ROJAS ACERO contra HEREDEROS DE ARCENIO DE JESÚS SAAVEDRA Y OTROS, al no haber sido subsanada en debida forma.

En consecuencia, devuélvasele al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MONICA TATIANA FONSECA ARDILA
Jueza

